



ASUNTO: VARIOS

Constitución de una asociación de municipios entre municipios de distintas provincias y comunidades autónomas para gestionar un proyecto de desarrollo socioeconómico en las comarcas respectivas.

2002/55

EP

ANTECEDENTES DE HECHO Mediante escrito de fecha 25-7-02, y de entrada en esta Excm. Diputación el día 31-7-02, por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, se interesa el asesoramiento de esta Oficilía Mayor, en orden a los tramites a seguir para constituir una asociación de municipios, que estaría integrada por XXXXX (Badajoz), Cañaveral de León e Hinojales (Huelva), en orden a la gestión de proyecto para Escuela Taller con la finalidad de promover el desarrollo socioeconómico de la Comarca Sur de Badajoz y Norte de Huelva.

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (art. 22)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley Organica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- La Disposición Adicional 5ª de la Ley 7/85, de 2 de abril (LRBRL), prevé la posibilidad de que por las Entidades Locales puedan constituirse asociaciones, para la protección y promoción de sus intereses comunes, lo que resulta conforme a lo dispuesto en el art. 2.6 de la Ley Orgánica 1/2002

Dicha posibilidad es reconocida a los municipios, sin necesidad de que concurren los requisitos necesarios para la constitución de las Mancomunidades, en cuanto estas, se constituyen para la ejecución de obras o prestación de servicios de competencia municipal y, son Entidades Locales, lo que no concurre en las asociaciones, las cuales no se rigen tampoco por la LRBRL, sino por la normativa que específicamente pudiera dictarse en su defecto, por la legislación general de Asociaciones, no pudiendo, en consecuencia, prestar servicios de competencia municipal ni ejecutar obras municipales.

SEGUNDO.- Hechas las matizaciones anteriores, la asociación que se pretenda constituir habrá de estar, a lo dispuesto en el Ley Orgánica 1/2002, que regula el Derecho de Asociación, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el apartado 2º, de la D.A. 5ª de la Ley 7/85, los Estatutos por los que ha de regirse, deberán ser aprobados por los representantes de las Entidades Locales asociadas (Pleno Corporativo. art. 47.3.b), por mayoría absoluta), debiendo garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos.



En definitiva, para la constitución de la Asociación que se pretende, habrán de seguirse los trámites previstos en el Capítulo II, arts. 5 y ss. de la mencionada Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que regula el Derecho de Asociación (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo)

Badajoz, Agosto de 2002